RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1050/2016/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a seis de noviembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Seguridad Pública, quedando registrada con el número de folio **00923916**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> El gasto que tuvo la Secretaría de Seguridad Pública con el cambio de uniformes a la Fuerza Civil, cuántas piezas compraron separada por artículo y a quién se le entregó la licitación. Conocer si este cambió (sic) fue por lo acordado en el Consejo de Seguridad de finales de 2015 en el que prohíbe a estas corporaciones utilizar estampado tipo militar. Gracias.

II. El treinta de septiembre del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con lo anterior, el cuatro de octubre del actual, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó

remitirlo a la ponencia a su cargo, en términos del acuerdo número ODG/SE-68/10/06/2016.

V. El once posterior se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado vía correo electrónico, el veintiséis de octubre del presente año, fuera del plazo legal concedido, remitiendo diversa información.

VI. Mediante acuerdo de diez de noviembre del año que transcurre, se ordenó entre otros, agregar al expediente las constancias de cuenta para que surtan sus efectos legales procedentes, tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado y remitir la información proporcionada al recurrente para su conocimiento. Asimismo, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

VII. Por acuerdo de quince de noviembre del actual, se acordó regularizar el presente procedimiento para el efecto de notificar únicamente al sujeto obligado el acuerdo de diez de noviembre de dos mil dieciséis.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42, fracción II, 146, 149, 150 y 151, transitorios primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se

contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre –fecha en la cual entró en vigor la ley 875 antes citada-; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY

ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos

aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación

de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 1, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o

posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

El recurrente hace valer como agravio que en los dos archivos que se enviaron no se especifica el gasto que tuvo la secretaría obligada en el cambio de uniformes.

El agravio hecho valer deviene **inoperante**, atento a las consideraciones siguientes:

En el caso, de la solicitud primigenia se advierte que lo requerido por el inconforme consistió en que se le informara sobre el gasto que tuvo la Secretaría de Seguridad Pública con el cambio de uniformes hecho a la Fuerza Civil, precisando cuántas piezas se compraron, separadas por artículo y a quién se le entregó la licitación, así como también que se le indicara si ese cambio fue por lo acordado en el Consejo de Seguridad de finales de dos mil quince en el que se prohíbe a esas corporaciones utilizar estampado tipo militar.

En el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, comunicando:

Se anexa oficio SSP/UAI/638/2016

Adjuntando el archivo denominado "OFICIO 638 Respuesta folio 00923916.- C. (…).zip", que contiene lo siguiente:

- Oficio identificado con la clave SSP/UAI/638/2016, firmado por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del ente obligado, dirigido a la recurrente, a través del cual le expresa que:

> C…
>
> P R E S E N T E.
>
> En atención a su petición realizada en el sistema INFOMEX-Veracruz con el folio 00923916 de fecha de inicio el 20 de septiembre del año 2016, en la cual requiere saber "**…El gasto que tuvo la Secretaría de Seguridad Pública con el cambio de uniformes …" (Transcribe solicitud)**
>
> Al presente se adjunta oficio SSP/UA/DRMSG/565/2016,de fecha 27 de septiembre del año actual, mediante el cual el Lic. (…), Jefe del Depto. De Recursos Materiales y Servicios Generales, emite respuesta a su solicitud de información referida con antelación, con la cual se garantiza su derecho de acceso a la información.
>
> La presente respuesta así como su anexo se emiten por parte de este sujeto obligado en estricto cumplimiento a lo establecido en los numerales, 2.1. fracción I, 3.1. fracción IV, 4.1., 5.1. fracción I y 6.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
>
> …

- Oficio SSP/UA/DRMSG/565/2016, signado por el Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales del sujeto obligado, dirigido al Jefe de la Unidad de Acceso a la Información de dicho ente, por el que le indica:

> …
>
> Prendas de Uniformes de la Fuerza Civil por artículo:
>
> 2599 CAMISOLA MANGA LARGA EN COLOR KAKY, MARCA: PR77, 2500 PANTALÓN TIPO TÁCTICO EN COLOR VERDE OLIVO MARCA: PR77, 3125 PLAYERA CUELLO REDONDO EN COLOR VERDE OLIVO MARCA: PR77, 2848 BOTA TÁCTICA EN COLOR NEGRO, 625 CAMISOLA MANGA LARGA EN COLOR BLANCO/FRANJAS VERDE MILITAR, MARCA: PR77, 625 PANTALÓN TIPO ITALIANO EN COLOR VERDE ESCOLAR, MARCA: PR77, 625 PLAYERA CUELLO REDONDO EN COLOR BLANCO MARCA: PR77.
>
> Referente a ello manifiesto que efectivamente este cambio fue por lo acordado en el Consejo de Seguridad de finales de 2015 en el que prohíbe a estas corporaciones utilizar estampado tipo militar.
>
> No omito manifestar que toda la información correspondiente a la Secretaría de Seguridad Pública es subida a la página Web Institucional de la misma en donde puede consultar la información que le sea necesaria (http://www.veracruz.gob.mx/seguridad/)
>
> …

Durante la sustanciación del recurso de que se trata, el sujeto obligado compareció mediante correo electrónico enviado a la cuenta institucional de este órgano colegiado adjuntando lo siguiente:

- Oficio con número SSP/UAI/739/2016, signado por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, quien en lo conducente le informó a la recurrente que:

> …
> Hago de su conocimiento que en relación a su agravio dentro del Recurso de Revisión IVAI-REV/1050/2015/III, se **modifica** la contestación en relación a orientarle específicamente la localización de la misma...
>
> …me permito informarle que la información se encuentra publicada en el Portal de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública como lo Establece la Ley en la materia.
>
> Al presente se adjunta la respuesta recibida por parte del Área correspondiente Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales.
> …

- Oficio SSP/UA/DRMSG/638/2016, firmado por el Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales de la secretaría obligada, por el cual, le comunica al Jefe de la Unidad de Acceso a la Información de dicho ente público, en lo que interesa lo siguiente:

> LIC…
> JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
> **PRESENTE**
>
> En relación al oficio SSP/UAI/681/2016 de fecha 13 de octubre del presente año, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública de (sic) Estado de Veracruz, remito respuesta en donde la C. (…), registrada en el sistema INFOMEX-Veracruz con el folio 00923916 de fecha de inicio el 20 de septiembre del año 2016, solicita información sobre el cambio de Uniformes de la Fuerza Civil, me permito informar lo siguiente:
>
> Prendas de Uniformes de la Fuerza Civil por artículo.
> 2599 CAMISOLA MANGA LARGA EN COLOR KAKY, MARCA: PR77, 2500 PANTALÓN TIPO TÁCTICO EN COLOR VERDE OLIVO MARCA: PR77, 3125 PLAYERA CUELLO REDONDO EN COLOR VERDE OLIVO MARCA: PR77, 2848 BOTA TÁCTICA EN COLOR NEGRO, 625 CAMISOLA MANGA LARGA EN COLOR BLANCO/FRANJAS VERDE MILITAR, MARCA: PR77, 625 PANTALÓN TIPO ITALIANO EN COLOR VERDE ESCOLAR, MARCA: PR77, 625 PLAYERA CUELLO REDONDO EN COLOR BLANCO MARCA: PR77.
>
> Referente a ello manifiesto que efectivamente este cambio fue por lo acordado en el Consejo de Seguridad de Finales de 2015 en el que prohíbe a estas corporaciones utilizar estampado tipo militar.

> No omito manifestar que toda la información correspondiente a la Secretaría de Seguridad Pública es subida a la página Web Institucional de la misma en donde puede consultar la información que le sea necesaria (http://www.veracruz.gob.mx/seguridad/transparencia/fracción-XIV-licitaciones/fraccion-XIV-convocatoria/por invitación*simplificada* adquisiciones o servicios)
>
> …

Anexando la impresión de una página del portal de transparencia del sujeto obligado en la que se advierte información relacionada con la adquisición de uniformes para el personal de la Secretaría de Seguridad Pública.

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó al correo de referencia su escrito de comparecencia ante este recurso, expresando en la parte que interesa:

> f) En cuanto a las manifestaciones que vertimos en vía de contestación a la exposición de hechos y agravios que expresa el recurrente a continuación se señala lo conducente:
>
> 1. Con respecto a la descripción de su inconformidad en la parte conducente expone "**…En los dos archivos que se enviaron no se especifica el gasto que tuvo la SSP en el cambio de uniformes…". (Sic)**
>
> Por este conducto se **modifica** la respuesta inicial con número de oficio SSP/UAI/739/2016 de fecha 24 de octubre del año en curso, para efecto de confirmar en la documental SSP/UA/DRMSG/638/2016 de fecha 20 de octubre, manifestada por el Lic. David Sánchez Barradas Jefe del Depto. de Recursos Materiales y Servicios Generales de esta Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que este sujeto obligado con apego a lo dispuesto en el artículo 134 fracción I de la Ley 875, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, solicitó al área de recursos materiales lo referido en el requerimiento, contestación que se adjunta al presente mediante la nomenclatura SSP/UA/DRMSG/638/2016 de fecha 20 de octubre del 2016. A lo anterior, le asiste la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe. Sirve de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas "BUENTA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y, "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO".
>
> Aunado a lo anterior, cabe señalar que la respuesta que aplica fue debidamente contestada en nuestra respuesta inicial.
>
> Partiendo de lo anterior, al no existir agravio respecto del contenido de nuestra respuesta inicial, las cuales se encuentran debidamente fundadas

y motivadas, se somete a consideración de ese H. Consejo General del Órgano Garante, la presente respuesta, para efectos de que en términos del numeral 216, fracción II, **se confirmen** las mismas.

…

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

De las constancias que obran en autos se advierte que durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta a la peticionaria, informando el número de prendas adquiridas por el cambio de uniforme de la Fuerza Civil, separadas por artículo, indicando que dicho cambio fue por lo acordado en el Consejo de Seguridad de finales de dos mil quince en el que se prohíbe a estas corporaciones utilizar estampado tipo militar, agregando que toda la información correspondiente a la secretaría obligada es subida a la página web institucional en donde podría consultar la información que le fuera necesaria: http://www.veracruz.gob.mx/seguridad/

La inoperancia del agravio deriva del hecho de que durante la sustanciación del recurso de que se trata, el sujeto obligado modificó la contestación para el efecto de orientarlo específicamente a la localización de la información solicitada, para lo cual el Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales de la secretaría obligada, proporcionó la dirección electrónica: http://www.veracruz.gob.mx/seguridad/transparencia/fraccion-XIV-licitaciones/fraccion-XIV-convocatoria/por invitación *simplificada* adquisiciones o servicios, anexando la impresión de una página del portal de transparencia del sujeto obligado en la que se advierte información relacionada con la adquisición de uniformes para el personal de la Secretaría de Seguridad Pública.

Ahora bien, al tratarse de información que constituye obligaciones de transparencia, la comisionada ponente realizó diligencia de inspección a la dirección antes citada, advirtiendo que si bien contiene información sobre la secretaría obligada, lo cierto es que a primera vista no se observa información relacionada con lo solicitado, como se muestra con las siguientes impresiones de pantalla:

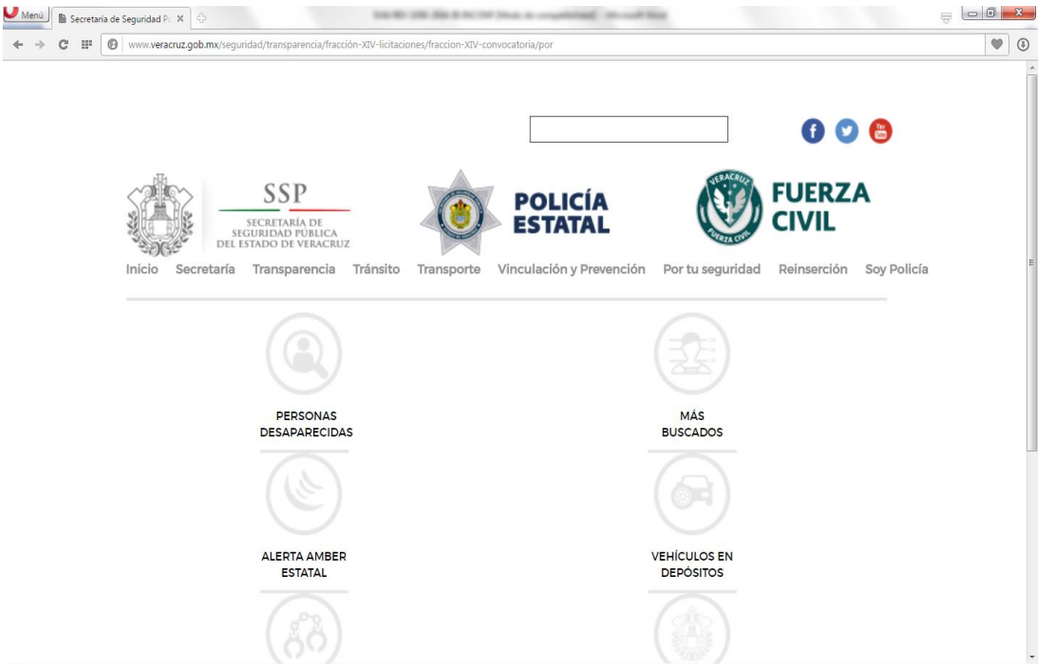

En tales condiciones, y tomando en consideración que se encuentra un rubro denominado "Transparencia", lo procedente es ingresar al mismo:

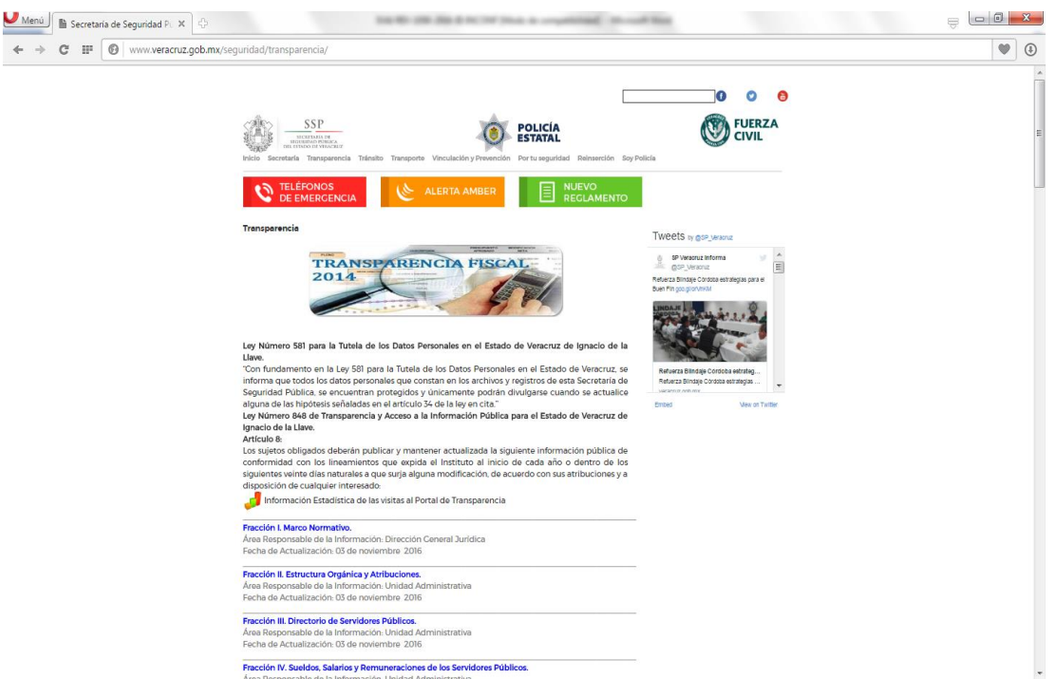

En el apartado de que se trata, se advierte que se encuentra información relacionada con el artículo 8 de la Ley Número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que lo conducente es ingresar a la fracción XIV, en la que se indicó que se encuentra la información peticionada

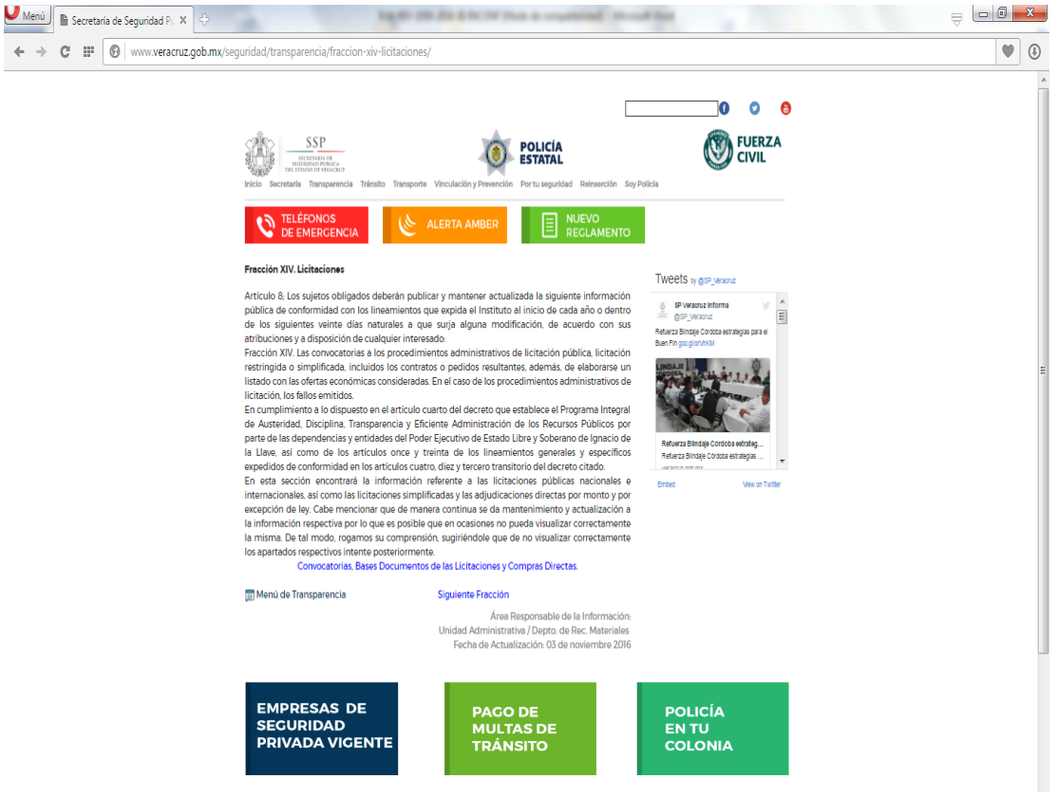

Acto seguido se accede al rubro que se encuentra en la parte inferior de la pantalla, titulado: "Convocatorias, Bases Documentos de las Licitaciones y Compras Directas", acudiendo a los rubros indicados en la respuesta por: "invitación *simplificada* adquisiciones o servicios".

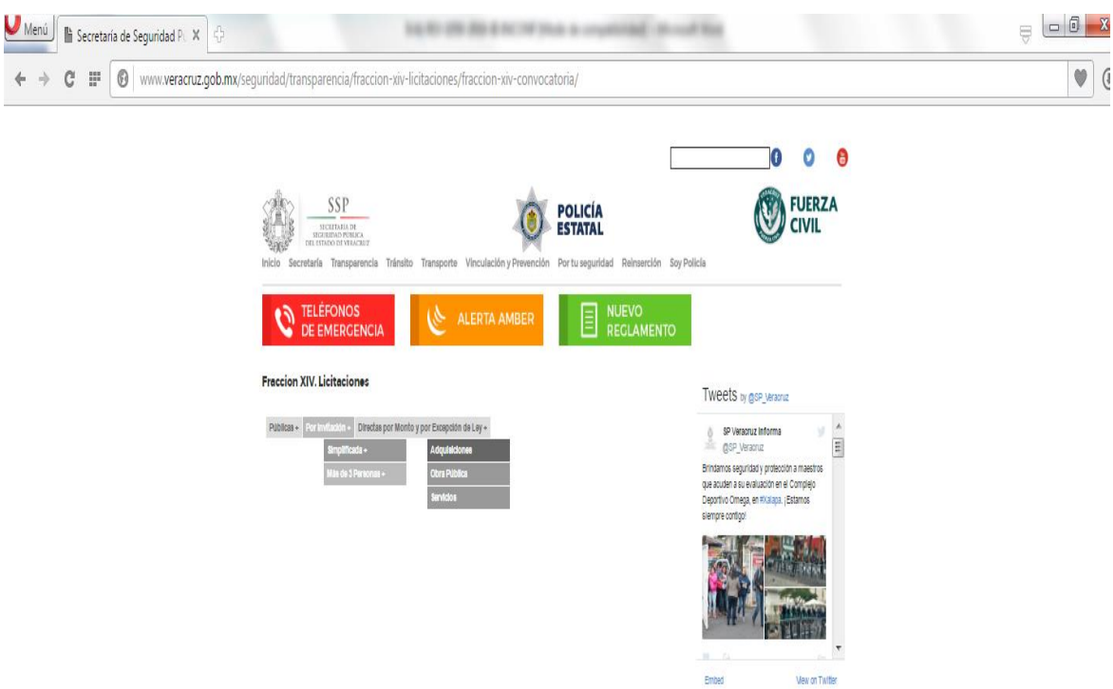

Apareciendo una pantalla de la que se advierte información correspondiente a la fracción XIV del artículo 8 de la ley de la materia, relativa a "Licitaciones", observando un cuadro con información relativa a "Números Fecha Descripción", observándose en la parte inferior del mismo que consta de cuarenta y un páginas, como se muestra enseguida:

Fraccion XIV. Licitaciones

Públicas + | Por Invitación + | Directas por Monto y por Excepción de Ley +

Numeros	Fecha	Descripción
LS-114T00000-033-16	13-10-2016	RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE MATERIAL PARA SEMAFORIZACIÓN
LS-114T00000-032-16	12-10-2016	RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE ?KITS DE MATERIAL DIDÁCTICO? Y ? MATERIALES Y ÚTILES PARA EL PROCESAMIENTO EN EQUIPOS Y BIENES INFORMÁTICOS?
LS-114T00000-028-16	3-10-2016	RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE LIMPIEZA
LS-114T00000-031-16	3-10-2016	RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE TORRES AUTOSOPORTADAS PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE CONTROL, COMANDO, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO
LS-114T00000-029-16	30-09-2016	DESIERTA-RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES Y ÚTILES DE OFICINA
LS-114T00000-030-16	30-09-2016	RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE NEUMÁTICOS
LS-114T00000-027-16	27-09-2016	RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE ALIMENTO PARA SEMOVIENTES Y CANINOS
LS-114T00000-026-16	20-09-2016	DESIERTA-RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES Y ÚTILES PARA EL PROCESAMIENTO EN EQUIPOS Y BIENES INFORMÁTICOS
LS-114T00000-023-16	19-09-2016	DESIERTA-RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE LIMPIEZA
LS-114T00000-024-16	19-09-2016	RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES Y ÚTILES DE OFICINA

PAGINA 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41

Del análisis realizado al contenido de las referidas páginas, en la número dos de ellas se encontró información relacionada con la adquisición de uniformes para personal de la Secretaría de Seguridad Pública, como se advierte enseguida.

Fraccion XIV. Licitaciones

Públicas + | Por Invitación + | Directas por Monto y por Excepción de Ley +

Numeros	Fecha	Descripción
LS-114T00000-022-16	7-09-2016	RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE UTENSILIOS DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN
LS-114T00000-021-16	10-08-2016	RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS PARA CAPACITACIÓN Y EVALUACIÓN A LOS MUNICIPIOS DE VERACRUZ, COATEPEC, POZA RICA, COSOLEACAQUE Y MARTÍNEZ DE LA TORRE
LS-114T00000-020-16	26-07-2016	RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA LA D.G.P.R.S.
LS-114T00000-019-16	19-07-2016	RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE MATERIAL PARA CAPACITACIÓN PARA MUNICIPIOS
LS-114T00000-018-16	11-07-2016	RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA CREDENCIALIZACIÓN
LS-114T00000-017-16	8-07-2016	RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE PINTURA TRÁFICO SCT
LS-114T00000-015-16	9-06-2016	RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE NEUMÁTICOS
LS-114T00000-014-16	8-06-2016	RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA LA D.G.T.S.V.E.
LS-114T00000-013-16	25-05-2016	RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
LS-114T00000-011-16	12-05-2016	ADQUISICIÓN DE NEUMÁTICOS

Al ingresar a la información relativa a dicha adquisición, se observa que se contiene información sobre los participantes, fallo, bases, dictamen, apertura económica, apertura técnica y datos relevantes, como se observa de la pantalla siguiente.

Fraccion XIV. Licitaciones

Públicas + | Por Invitación + | Directas por Monto y por Excepción de Ley +

Tipo	Archivo
Participantes	descargar documento
Fallo	descargar documento
Bases	descargar documento
Dictamen	descargar documento
Apertura técnica	descargar documento
Datos Relevantes	descargar documento

Cerrar ventana

Asimismo, del "DICTAMEN TÉCNICO ECONÓMICO DE LA LICITACIÓN SIMPLIFICADA N° LS-114T00000-013-16 RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE UNIFORMES PARA PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.", se advierte que previa opinión técnica de la Dirección General de la Fuerza Civil, se emitió el fallo respectivo, que en sus resolutivos conducentes señalan:

F A L L O

PRIMERO.- Que evaluadas las proposiciones técnicas de las empresas participantes conforme al Considerando Tercero, se determina que las empresas: **Grupo Tactex, S.A. de C.V., Gegr, S.A. de C.V**. y **Miguel Caballero, S. de R.L. de C.V.**, para las partidas **N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 cumplen** satisfactoriamente con las especificaciones, características, cantidades, capacidad administrativa, financiamiento, oportunidad, tiempo de entrega oportunidad y demás circunstancias pertinentes, conforme a lo establecido en el anexo técnico y bases de licitación.

SEGUNDO.- Que conforme al Considerando Cuarto, al resolutivo que antecede a las propuestas económicas presentadas en la licitación relativa a la Adquisición de uniformes para personal de la Secretaría de Seguridad Pública, se determina adjudicar con los precios unitarios, a favor de la empresa licitante **Miguel Caballero, S. de R.L. de C.V.**, para las partidas **N° 1, 2, 3 4, 5** en concurso con la suma de sus precios unitarios por la cantidad de **$2,569.05** (Dos mil quinientos sesenta y nueve pesos 05/100 M.N.) y a favor de la empresa **Gegr, S.A. de C.V**., para las partidas **N° 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14** en concurso con la suma de sus precios unitarios por la cantidad de **$5,594.68** (Cinco mil quinientos noventa y cuatro pesos 68/100 M.N.), ambas cantidades incluyendo el Impuesto al Valor Agregado; toda vez que cumplen con los requisitos solicitados en el anexo técnico y económico, solicitados por las áreas usuarias en las bases de licitación, además de garantizar las mejores condiciones favorables en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, tiempo de entrega oportunidad y demás circunstancias pertinentes, que fueron solicitadas y requeridas en las bases de licitación.

Es de significar que dicha adjudicación será mediante un contrato abierto con vigencia iniciando a partir de la firma del contrato y concluyendo el 31 de Diciembre de 2016, donde cada una de las **partidas N° 1, 2, 3, 4 y 5** seran por la cantidad Mínima de **3,040** y la cantidad Máxima de **7,600,** para cada una de las **partidas N° 6, 7, 8 y 9,** por la cantidad Mínima de **1,250** y la cantidad Máxima de **3,125** y para cada una de las **partidas N° 10, 11, 12, 13 y 14,** por la cantidad Mínima de **250** y la cantidad Máxima de **625**. Formalizándose cada entrega, mediante los pedidos que resulten de los requerimientos emitidos por las áreas usuarias.

TERCERO.- La suma de los importes de los pedidos elaborados por las Áreas Usuarias resultado de sus requerimientos, no rebasaran la Disponibilidad Presupuestal que se tiene para la presente Licitación.

...

Ahora bien, de la diligencia de cuenta se tiene que como lo señaló el jefe de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, en el portal de transparencia de dicho ente se encuentra publicada la información solicitada, respecto

al gasto que tuvo la Secretaría de Seguridad Pública con el cambio de uniformes a la Fuerza Civil.

Respuesta que en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la comisionada ponente el diez de noviembre del actual se remitió a la parte recurrente para su conocimiento, sin que formulara manifestación alguna al respecto.

Aunado a lo anterior, el Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales de la secretaría obligada, quien dio respuesta a la solicitud formulada, cuenta con atribuciones para ello, ya que de acuerdo con el Manual de Organización General de la Secretaría de Seguridad Pública, el mencionado servidor público depende directamente del Jefe de la Unidad Administrativa de dicho ente, quien entre sus atribuciones cuenta con las siguientes:

> - Fungir como Presidente del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Enajenaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, con la finalidad de coordinar las actividades propias de dicho Subcomité coadyuvando al logro de las metas y objetivos apegándose a las normas y lineamientos establecidos en la materia.
>
> - Autorizar dictámenes, convocatorias, bases, notificaciones de fallo de licitaciones públicas y simplificadas, así como firmar los contratos de las mismas, de conformidad con la legislación aplicable, con el propósito de coordinar las actividades propias de dicho Subcomité coadyuvando al logro de las metas y objetivos apegándose a las normas y lineamientos establecidos en la materia.
>
> - Formular el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y realizar las adquisiciones de bienes, arrendamientos y prestación de servicios, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, a fin de que los órganos que integran la Secretaria de Seguridad Pública cuenten con el material, equipo y herramientas necesarios para el óptimo desarrollo de sus actividades.

Asimismo, del artículo 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, se advierte que la Dirección General de la Fuerza Civil, es un órgano que forma parte de la estructura administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública:

> Artículo 8. Para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con la estructura administrativa siguiente:
>
> I. Secretaría de Seguridad Pública; que contará con los órganos administrativos siguientes:
> a) Dirección General de la Fuerza Civil.
> …

Por lo anterior, se estima que el derecho de acceso a la información ha sido respetado por el ente obligado, toda vez que atento a lo dispuesto en los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX de la ley de la materia, este derecho debe entenderse como la potestad que tienen los particulares para solicitar y acceder a la información que consta en cualquier tipo de documento que se encuentre en posesión o bajo resguardo de un sujeto obligado, ya sea que dicha información haya sido generada por él, u obtenido, adquirido, transformado o conservado por cualquier título, pues lo trascendente radica en que dicha información registra, de una forma u otra, las actividades desarrolladas por los sujetos obligados en cumplimiento de las facultades, atribuciones y obligaciones previstas en los diversos ordenamientos que regulen su actuar.

De ahí que no se advierta vulneración alguna al derecho de acceso a la información de la peticionaria, toda vez que sí se le dio respuesta a lo requerido, al proporcionarle la información requerida.

Asimismo, el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información de la secretaría obligada, cumplió con la atribución que le impone la ley de la materia en su artículo 29, fracción IX, en el sentido de realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, como lo acreditó con las respuestas dadas por el Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales de dicho ente público.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Derivado de lo anterior, al resultar **inoperante** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** la respuesta dada por el sujeto obligado, durante la sustanciación del recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado dentro de la sustanciación del presente recurso.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y,

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos